

ACTUACIÓN CON MINIBIKES (MINIMOTOS)



NORMATIVA

- ✚ **RDL 6/2015** de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- ✚ **RD 2822/98** de 23 de diciembre Reglamento General de Vehículos.
- ✚ **RD 1507/2008** de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.
- ✚ **RDL 8/2004** de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.
- ✚ **Consulta de la DGT** al Instituto Nacional del Consumo.
- ✚ **Instrucción de la DGT** de fecha 19 de mayo de 2005.
- ✚ **Instrucción JPT** de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 11 de junio 2010
- ✚ **Instrucción DGT** de fecha 14 de diciembre de 2017, sobre tramitación de expedientes sancionadores y resolución de recursos en materia de seguro obligatorio de automóviles
- ✚ **Directiva 2006/42** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 mayo de 2006, relativa a las máquinas.
- ✚ **Directiva 2004/108/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética.
- ✚ **Directiva 2001/95/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos.
- ✚ **Reglamento 168/2013** del Parlamento Europeo y del Consejo, del 15 de enero de 2013, relativa a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos .
- ✚ **Circular 10/2011** sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Seguridad Vial

CONSIDERACIONES NORMATIVAS PREVIAS

Las denominadas minimotos o pocket bikes aparecieron en escena en nuestro país en el año 1992, creándose campeonatos en Madrid, pero el elevado precio de las mismas evitó que se popularicen. Años después, con la aparición de las minimotos chinas y, debido al bajo coste de fabricación, distribución y venta se alcanza un gran éxito, principalmente entre aquellos usuarios que buscan sensaciones similares a las proporcionadas por las motocicletas de tamaño real.

Las minimotos chinas, generalmente están dotadas de un propulsor de explosión (mezcla gasolina/aire) monocilíndrico, con ciclo de trabajo de 2 tiempos, con una cilindrada de 47 c.c, y con una refrigeración por flujo de aire.

Atendiendo a criterios constructivos, las minimotos chinas **encajan** perfectamente **en la definición de ciclomotor** o, **en caso de rebasar los 50 c.c.** de cilindrada como consecuencia de modificaciones realizadas en las características termodinámicas del motor, **estaríamos ante una motocicleta**. El hecho que, en virtud de sus características técnicas no obtengan la homologación para circular por la vía pública por parte del órgano competente en materia de Industria, no impide establecer la catalogación del vehículo a los efectos de aplicación de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Definiciones según **el anexo II del Reglamento de Vehículos:**

- **Vehículo:** Aparato apto para circular por las vías o terrenos.
- **Vehículo de motor:** Vehículo provisto de motor para su propulsión.
- **Ciclomotor de dos ruedas:** Vehículo de dos ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 Km. /h.
- **Motocicletas de dos ruedas:** Vehículos de dos ruedas sin sidecar, provistos de un motor de cilindrada superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 Km. /h.

SUPUESTOS

MINIMOTO CON MOTOR DE EXPLOSIÓN EL CUAL CIRCULA POR VÍA ABIERTA AL TRÁFICO

CONSIDERACIONES NORMATIVAS PREVIAS

Art. 1 del Reglamento de Vehículos

La circulación de **vehículos** exigirá que estos obtengan previamente la correspondiente **autorización administrativa**, dirigida a verificar que estén en perfecto estado de funcionamiento y se ajusten en sus características, equipos, repuestos y accesorios a las prescripciones técnicas que se fijen reglamentariamente. **Se prohíbe la circulación de vehículos que no estén dotados de la citada autorización.**

Las “minimotos” o “minibikes”, se tratan de vehículos con cierta semejanza a **ciclomotores o motocicletas** con las siguientes características:

1. Características similares a las de las motocicletas pero de pequeño tamaño.
2. Tienen una capacidad de carga en torno a los 110kg.
3. Pueden alcanzar velocidades entre 60 y 80 Km./h.
4. Oscilan entre 40 y 50c.c.
5. Altura total de 54cm.
6. Longitud: 97 cm.

CLASIFICACIÓN SEGÚN SU NATURALEZA

Minimotos alimentadas con batería eléctrica

Son las que **no están** destinadas a circular por las vías públicas. En función del usuario al que va destinado y su uso se distinguen entre:

- **Juguetes** (destinados a usarse para menores de 14 años). Deberán cumplir la siguiente normativa:
 1. RD 1205/2011 de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.
 2. RD 186/2016, de 6 de mayo, por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos.
- **Artículos con fines recreativos.**

Las minimotos que sean utilizados por adultos se consideran artículos con fines recreativos. Deberán cumplir la siguiente normativa:

 1. RD 1644/2008, de 10 de octubre, relativa a la puesta en servicio de las máquinas.
 2. RD 187/2016, de 6 de mayo, relativo a las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión.

Minimotos alimentadas con motor de combustión

Este tipo de vehículos en ningún caso se consideran juguetes.

Si van a circular por vías públicas y su velocidad máxima es superior a 6 Km./h, **deberán estar homologadas según la Reglamento 168/2013.**

Si **no van** a circular por las vías públicas, deberán cumplir los siguientes requisitos (artículos con fines recreativos):

1. Indicarán que su uso es para mayores de 14 años.
2. No figuraran imágenes de niños o referencias a los mismos tanto en el productor o en su etiquetado como en la publicidad que se realice.
3. No se venderán en jugueterías.

**ACTUACIÓN EN BASE A LA INSTRUCCIÓN DE DGT 05/S-79
RATIFICADA SU VIGENCIA POR LA RECIENTE INSTRUCCIÓN 17/S-145**

Nota: La instrucción 05/S-79 de la DGT arriba referenciada está basada, en lo referente a la exigencia del seguro, en el **derogado** RD 7/2001 por el que se aprobó el Reglamento sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y en el RD 339/90 por el que se aprueba la LSV, **que actualmente sería el RD 1507/2008, y RDL 6/2015, respectivamente, por lo que trasvaso esta normativa derogada a la actual, incluido el articulado**

1º

Se denunciaría por el **Art. 1 apartado.1 Opción 5B** del Reglamento General de Vehículos **“circular con un vehículo que carece de la correspondiente autorización administrativa”** ...500€ (responsable titular).

| | | | | | | | | | | |
|-----|-----|---|----|---|--------------------|--|-------|-----------|--|-----------------------------|
| VEH | 001 | 1 | | | | CIRCULAR CON UN VEHÍCULO QUE CARECE DE LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA. (LA CONSTATAción DE LOS PRESENTES HECHOS PODRÁ DAR LUGAR A LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO OBJETO DE DENUNCIA.) | 500.0 | Titular | NOTA: Para vehículos no susceptibles de matriculación sin homologación previa ej: minimotos. | CARENCIA AUT. PARA CIRCULAR |
| LSV | 066 | 1 | 5B | 0 | Muy grave 077.- L) | | 250.0 | Conductor | | |

2º

Si siguiendo con la instrucción de la DGT, dichos vehículos son susceptibles de generar hechos de la circulación según como estipula el Art. 2.1 del RD 1507/2008 **“Se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor”**, por lo tanto, si circulan sin tener concertado el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria, sus propietarios deberán de ser denunciados

En base a lo dicho anteriormente, se denunciaría por el **Art. 2.1.5F o 5G del RD 8/2004** (dependiendo si tiene las características técnicas de un ciclomotor o motocicleta)

| | | | | | | | | | | |
|-----|-----|---|----|---|-----------|--|--------|---------|--|--------|
| SOA | 002 | 1 | | | | CIRCULAR EL VEHÍCULO RESEÑADO SIN QUE CONSTE QUE SU PROPIETARIO TENGA SUSCRITO Y MANTENGA EN VIGOR UN CONTRATO DE SEGURO QUE CUBRA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE SU CIRCULACIÓN. (CICLOMOTORES. SE REQUIERE PERMISO DE LA CLASE AM. EL AGENTE CONSTATARÁ QUE LA ÚLTIMA ANOTACIÓN DE SEGURO VIGENTE EN FIVA ES DE FECHA) | 1000.0 | Titular | NOTA: Causa de posible inmovilización y depósito del vehículo (art. 104 y 105 LSV y 3 RDL 8/2004). | SEGURO |
| | | | 5F | 0 | Muy grave | | 500.0 | | | |

| | | | | | | | | | | |
|-----|-----|---|----|---|-----------|--|-----------------|---------|--|--------|
| SOA | 002 | 1 | 5G | 0 | Muy grave | CIRCULAR EL VEHÍCULO RESEÑADO SIN QUE CONSTE QUE SU PROPIETARIO TENGA SUSCRITO Y MANTENGA EN VIGOR UN CONTRATO DE SEGURO QUE CUBRA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE SU CIRCULACIÓN (MOTOCICLETAS. SE REQUIERE PERMISO DE LAS CLASES A2, A1 O A. EL AGENTE CONSTATARÁ QUE LA ÚLTIMA ANOTACIÓN DE SEGURO VIGENTE EN FIVA ES DE FECHA ..) | 1250.0 625.0 | Titular | NOTA: Causa de posible inmovilización y depósito del vehículo (art. 104 y 105 LSV y 3 RDL 8/2004). | SEGURO |
|-----|-----|---|----|---|-----------|--|-----------------|---------|--|--------|

3º

1. Resultando evidente que la utilización de estos vehículos por la vía pública, puede **derivar en un riesgo grave** para la circulación. **Deberá de adoptarse** la medida cautelar de la **retirada y depósito** que permite el **Art. 105.1.a** de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad Vial.

Nota: para **proceder a la desinmovilización**, (**bastaría dentro de una cierta tolerancia, y siempre que no haya reincidencia**) con que el titular se presentase **con la factura de compra**, y después de **advertirle de la prohibición de circular por las vía públicas**, se lo podría llevar (debido a sus reducidas dimensiones, en el interior de un vehículo, furgoneta etc....).

CONTRADICCIONES EN LA NORMATIVA SOBRE LAS MINIBICKES

1. Reseñar que con fecha la Jefatura de policía Local de Las palmas realiza escrito a la JPT de dicha ciudad preguntando la forma de actuación ante este tipo de vehículos, manifestando está, que no procede sanción alguna ni por el permiso de circulación ni por seguro obligatorio; **solo procede denuncia administrativa por infracción al art 121.4 el Reglamento General de Circulación.**
2. Destacar también lo que manifiesta la Circular de Fiscalía 10/2011

Citación textual de la Circular 10/2011 de la Fiscalía General del Estado apartado XII.4:
*Los vehículos de motor para poder circular por ellas deben de estar sujetos a **los tipos homologados** según la reglamentación del anexo I del reglamento general de Vehículos. El procedimiento corresponde al Ministerio de Industria. Han de obtener la matriculación con posterioridad a la inspección técnica y finalmente la autorización para la circulación. **Las minimotos** y vehículos similares **no cumplen** estos requisitos ni los pueden cumplir, **dada la ausencia de homologación europea** y la prohibición citada de ser conducidas por las vías públicas.*

En el caso de las minimitos, la Directiva 2002/24/CE (derogado por el Reglamento UE nº 168/2013) dispone que son de utilización exclusiva en circuitos cerrados autorizados y en terrenos particulares

de uso individual. Está prohibida su circulación por vías públicas aceras, zonas peatonales o vías privadas de uso comunitario. **Se hallan excluidas de la definición de vehículo de motor del art. 1 del Reglamento de Seguro Obligatorio y por tanto no les afectan las obligaciones correspondientes (RD 1507/2008 de 12-9)**

3. RD 1507/2008 Art.1

Tienen la **consideración de vehículos a motor**, a los efectos de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y de la obligación de aseguramiento, todos los **vehículos idóneos** para circular por la superficie terrestre **e impulsados a motor**, incluidos los ciclomotores, vehículos especiales, remolques y semirremolques, **cuya puesta en circulación requiera autorización administrativa** de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

RESPECTO AL PERMISO DE CONDUCIR

El artículo **61 el RDL 6/2015** dice que sólo los conductores de vehículos a motor y ciclomotores precisan de autorización administrativa para conducir, por lo que una minimoto es un vehículo en sentido amplio pero no de motor, **ya que no está catalogado o definido como vehículo a motor** en el anexo del reglamento de vehículos, por lo tanto no imputable administrativamente ni penal.

Dicho esto, **la conducción temeraria** de este tipo de “vehículo” por parte de su conductor, **estarían dentro de la esfera del ámbito penal** y por consiguiente aplicable el art 380 del Código Penal. **al igual que el resto de delitos (arts 379 a 383),**

Nota: **Las motos de competición** cuando circulen por vía pública y por tanto fuera de los lugares permitidos y su conductor carezca del permiso de conducir **correspondiente sería subsumible en la conducta penal del Art. 384 inciso 3 del C.P**

MINIMOTO CIRCULANDO POR RECINTO PRIVADO

Como estaría fuera de los casos del **Art.1 aparta 2 párrafo 3 del RD 1428/2003** (Reglamento General de Circulación), estaría exento de cumplir cualquier artículo de la mencionada ley; incluida documentación, homologación, velocidad etc...

“No serán aplicables los preceptos mencionados a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinado al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.”

Fuera de estos lugares estos vehículos no deben de circular.

Por lo tanto, **estará exento** de cumplir la normativa un vehículo de esta clase circulando en el interior de un recinto particular

ACTUACIÓN

Ninguna siempre que circule por dichas vías.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO PENAL

A pesar de que no se encuentran definidas en el anexo II del Reglamento General de Vehículos, las minimotos pueden ser consideradas como vehículos en sentido amplio, pero **al no estar definida en la ley como vehículo a motor, no le sería aplicable las normas penales**. (1)

ACTUACIÓN

Por tanto, **como las minimotos no se encuentran entre dichos vehículos, su conducción no puede considerarse constitutiva del referido delito.**

- (1) Nota de servicio 2/09 sobre permisos y licencias de determinados vehículos a efectos del Art 384 del código.
- Instrucciones 3/2006 y 5/2007 de la Fiscalía General del Estado.
- Circular 10/2011 sobre Criterios para la Unidad de Actuación Especializada del Ministerio Fiscal en Materia de Seguridad Vial